

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informo que, dentro del término concedido para subsanar la demanda se arrió escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2024.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 728**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No. 76001-31-10013-2024-00048-00**

**MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

**DEMANDANTE: GLORIA EDITH RUIZ MIRANDA Y ALVARO RUIZ MIRANDA**

**P.D: ÁNGEL ALBERTO RUIZ MIRANDA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 505 del 8 de marzo de los corrientes, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte de mandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 12 de marzo del presente año, encontrándose dentro del término legal, se arrió escrito de subsanación, el cual una vez revisado presenta una corrección parcial, esto es, solo respecto de dos de los cuatro aspectos resaltados, en tanto que se siguen presentando las incongruencias señaladas en el auto inadmisorio, tales como:

- La fecha presuntiva de la desaparición del señor ÁNGEL ALBERTO RUIZ MIRANDA y solicitada en el numeral 2° del auto que antecede, sigue sin estar claramente establecida conforme a lo reglado en el artículo 97 del Código Civil, debiendo la parte por lo menos indicar un día o mes, a fin de poder dar aplicación a lo establecido en el numeral 6° ibídem que advierte: *“6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido...”*
- Ahora, revisado nuevamente el aplicativo “SIRNA”<sup>1</sup> se advierte que el apoderado judicial no subsana la inscripción de su correo electrónico, según lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procesal vigente, a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer

---

<sup>1</sup> [006NuevaConsultaSIRNA.pdf](#)

control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y dado que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y por ende, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la misma y sus anexos de manera física.
- 3. ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.